

LEY DE JUSTICIA PENAL RESTAURATIVA DEL ESTADO DE DURANGO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Corresponde la aplicación de la presente Ley a la Procuraduría General de Justicia, y tiene como objetivo asegurar la reparación del daño mediante los instrumentos considerados por la Ley, tales como la mediación, negociación, conciliación, entre otras, cuando procedan conforme a lo dispuesto por el Código Procesal Penal del Estado de Durango, sin afectar el orden público.

Artículo 2.- Los mecanismos alternativos de solución de conflictos o controversias se rigen por los principios de voluntariedad de los interesados, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad.

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. **Agente del Ministerio Público.-** Servidor Público con facultades para autorizar los actos jurídicos realizados con motivo de la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias;

II. **Convenio Restaurativo.-** El acuerdo encaminado a satisfacer las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de los interesados;

III. **Departamento.-** Departamento de Inmediata Atención;

IV. **Dirección.-** La Dirección de Justicia Penal Restaurativa, dependiente del Ministerio Público del Estado;

V. **Director.-** El Titular de la Dirección de Justicia Penal Restaurativa;

VI. **Justicia Restaurativa.-** Todo procedimiento no jurisdiccional al cual puede recurrir las partes en búsqueda de una solución acordada para poner fin a sus controversias, mediante la utilización de técnicas o instrumentos específicos aplicados por especialistas;

VII. **Ley.-** La Ley de Justicia Penal Restaurativa del Estado de Durango;

VIII. **Mecanismos Alternativos.-** La mediación, la negociación y la conciliación para la solución de los conflictos o controversias, adoptando el principio de justicia restaurativa;

a) **Mediación.-** Procedimiento voluntario en el cual un profesional capacitado, sin facultades para sustituir las decisiones de los interesados, facilita la comunicación entre las mismas, con el propósito de que lleguen a una solución que ponga fin a la controversia;

b) **Negociación.-** Proceso de comunicación y toma de decisiones, exclusivamente entre los interesados, en el cual, únicamente se les asiste para elaborar el acuerdo o convenio que solucione el conflicto o controversia o impulse un acuerdo satisfactorio entre las mismas, y

c) **Conciliación.-** Procedimiento voluntario en el cual un profesional capacitado, facilita la comunicación entre los interesados y les propone alternativas de solución para llegar a un acuerdo;

IX. **Agente del Ministerio Público Orientador.-** Servidor Público que informa a los interesados sobre la existencia y beneficios al utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos o controversias;

X. **Interesados.-** Las personas físicas o morales que acuden a los mecanismos alternativos de solución de controversias;

XI. **Personal Especializado.-** Los servidores públicos con habilidades y destrezas en el ámbito de la mediación, negociación y conciliación, que llevan a cabo el desarrollo de los mecanismos alternativos; y

XII. **Principio de Justicia Restaurativa.-** Proceso en el que la víctima u ofendido y el imputado, participan conjuntamente, de forma activa en la resolución de las cuestiones derivadas del delito, en busca de un resultado restaurativo.

Artículo 4.- En los asuntos de materia penal que sean de competencia de la Procuraduría, los mecanismos alternativos de solución de conflictos o controversias estarán a cargo de la dirección, a través del personal especializado adscrito a la misma, la cual se descentralizará mediante subdirecciones regionales.

Dichos mecanismos alternativos de solución de conflictos o controversias se referirán a conductas que puedan constituir un delito y en los términos y condiciones que se establecen en el Código Procesal Penal del Estado de Durango.

CAPÍTULO II ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 5.- La Dirección estará a cargo de un servidor público que será designado por el Procurador General de Justicia.

El director se auxiliará para el ejercicio de sus funciones en los subdirectores regionales, agentes del Ministerio Público, personal especializado y auxiliares.

Artículo 6.- Para ser director se requiere:

- I. Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Poseer título profesional de licenciado en derecho o su equivalente y cédula profesional con antigüedad mínima de cinco años;
- III. Ser mayor de veintiocho años de edad;

IV. Acreditar que cuenta con capacitación, aptitudes, conocimientos y habilidades para desempeñar la función en el manejo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos o controversias, con calidad y eficiencia, y

V. No haber sido condenado por delito doloso.

Artículo 7.- El director tendrá las siguientes facultades:

I. Representar, dirigir y vigilar las funciones de la dirección, conforme a las disposiciones de esta Ley y su reglamento;

II. Proponer a quien ostente la titularidad de la procuraduría, al personal especializado que se designará de conformidad con el reglamento de la presente;

III. Coordinar las actividades del personal de la dirección;

IV. Implementar los programas de capacitación y actualización para el personal de la dirección;

V. Calificar la procedencia de las causas de excusa o recusación que se planteen, ya sea antes del inicio del procedimiento o durante el mismo y, de proceder, designar al personal sustituto;

VI. Fungir como especialista cuando las necesidades del servicio lo requieran;

VII. Proponer a los superiores jerárquicos la celebración de convenios de coordinación y colaboración interinstitucional;

VIII. Proponer al superior la creación de manuales de operación para el funcionamiento adecuado de la dirección, así como las posibles reformas que resulten necesarias; y

IX. Las demás que disponga esta Ley y su reglamento.

Artículo 8.- La dirección tendrá su sede en la capital del Estado y competencia en el territorio del mismo, por sí o por conducto de las subdirecciones regionales que se establezcan de acuerdo a las necesidades de la población y la capacidad presupuestal. Las subdirecciones regionales estarán a cargo de un subdirector.

Artículo 9.- El subdirector regional deberá cumplir con los requisitos que se exigen para ser director y tendrá las mismas facultades asignadas a este último, dentro de su circunscripción territorial.

Artículo 10.- Son obligaciones del personal especializado:

I. Explicar a los interesados el alcance de las propuestas de solución, precisándoles los derechos y obligaciones que de ellas se deriven;

II. Llevar a cabo su función en los términos del Artículo 2 de esta Ley;

III. Participar en los cursos de capacitación que implemente la dirección;

IV. Conservar la confidencialidad, en concepto de secreto profesional, de los asuntos de los cuales tengan conocimiento con motivo y en ejercicio de su función;

V. Vigilar que en los trámites de los mecanismos alternativos en los que intervengan, no se afecten derechos de terceros, intereses de menores, colectivos, o difusos, cuestiones de orden público o se trate de personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, y

VI. Las demás que les fije esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 11.- Las cuestiones relativas a las excusas y recusaciones se atenderán en los términos y condiciones dispuestas en el reglamento de la presente Ley .

Artículo 12.- El personal de la dirección estará sujeto a la responsabilidad administrativa y en su caso a los procedimientos disciplinarios establecidos en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Durango, independientemente de la responsabilidad penal en que pudiera incurrir.

Artículo 13.- Son facultades de la dirección:

I. Atender a los usuarios canalizados por el departamento;

II. Difundir y promover los mecanismos alternativos a que se refiere esta Ley;

III. Aplicar los criterios de oportunidad, que sean procedentes;

IV. Establecer un registro de los casos penales sometidos a los mecanismos alternativos;

V. Elaborar la estadística de los acuerdos o convenios celebrados y de otros datos importantes; y

VI. Las demás que establezca esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III DEL DEPARTAMENTO DE INMEDIATA ATENCIÓN

Artículo 14.- El departamento será el encargado de canalizar de manera inmediata los hechos, conflictos, controversias, denuncias o querellas que se presenten. Será facultad del mismo remitir los asuntos que se le presenten al área que corresponda, conforme a lo siguiente:

I.- A la Dirección, cuando:

a. Se trate de delitos culposos;

- b. El delito admita el perdón de la víctima u ofendido;
- c. Se trate de delitos patrimoniales que se hayan cometido sin violencia sobre las personas; Los delitos que admitan la sustitución de sanciones o suspensión condicional de la ejecución de la pena;
- d. En los delitos cuya pena media aritmética no exceda de cinco años de prisión. Siempre y cuando no se afecte un bien jurídico o interés público;
- e. En los delitos cuya pena media aritmética exceda de cinco años de prisión, los mecanismos alternativos de solución, sólo serán considerados para otorgar algún beneficio en cualquier etapa del procedimiento penal o relacionados con la disminución de la pena o la ejecución de la sentencia, y
- f. Se exceptúan de esta disposición, salvo cuando lo solicite en forma expresa la víctima u ofendido o su representante legal, los homicidios culposos que se cometan con motivo del tránsito de vehículos y el responsable conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que impidan o perturben su adecuada conducción; y los demás que determine el Código Procesal Penal del Estado de Durango.

Tampoco procederá el uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias, en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros pactos por hechos de la misma naturaleza, ni cuando se afecte un interés público prevalente y así lo solicite el Ministerio Público, en su caso, ante el Juez de Control.

Si el delito afecta intereses difusos o colectivos, el Ministerio Público asumirá la representación para efectos de los acuerdos de que se trata en el presente capítulo, cuando no se haya apersonado como víctima u ofendido alguno de los sujetos autorizados en este Código;

II.- A las unidades investigadoras, para los casos de los delitos que no estén contemplados en la fracción anterior; y

III.- A las instancias públicas o privadas, cuando se trate de hechos que no pudieran configurar un delito o que de los mismos se desprenda que es competencia de otra instancia.

Artículo 15.- El interesado será atendido en primera instancia por el Agente del Ministerio Público Orientador del departamento, a quien le expondrá los hechos de la denuncia o querrela, conflicto o controversia, a efecto de que éste le informe los servicios que ofrecen la dirección y la unidad encargada de realizar la investigación criminal.

Artículo 16.- El departamento comunicará a los interesados si los hechos planteados son susceptibles de ser atendidos a través de los mecanismos alternativos. La información que proporcionen los interesados al personal del departamento será capturada en medios electrónicos.

CAPÍTULO IV

DE LOS MECANISMOS ANTE LA DIRECCIÓN DE JUSTICIA PENAL RESTAURATIVA

Artículo 17.- Los mecanismos alternativos en la dirección se proporcionarán por el personal en forma profesional, gratuita, imparcial, confidencial y equilibrada.

Artículo 18.- El procedimiento ante la dirección dará comienzo con la comparecencia inicial documentada por el departamento a través de mecanismos electrónicos. Esta contendrá: una descripción breve de los datos esenciales del hecho planteado, los nombres, domicilios y en su caso, teléfonos de los involucrados en el asunto.

Artículo 19.- Remitida la solicitud a la dirección, el personal especializado examinará los hechos y determinará el mecanismo alternativo aplicable al caso.

Artículo 20.- El especialista encargado del asunto, procederá de inmediato a elaborar la citación a la persona o personas contra quien o quienes se presenta el hecho, conflicto, controversia, denuncia o querrela, a efecto de que comparezcan a la sesión inicial correspondiente, informándole la fecha, lugar y hora señaladas. Dicha sesión inicial se programará dentro de un plazo que no excederá de cinco días hábiles.

Artículo 21.- Si quien haya sido citado manifiesta su negativa para participar en el medio alternativo, se canalizará de inmediato el asunto a la unidad de investigación criminal que corresponda. Después de cerrado el caso por la causa señalada en el párrafo anterior, si persiste el interés de ambos, se reabrirá y se señalará día y hora para la sesión, la cual se llevará a cabo por única vez.

Artículo 22.- En las sesiones estarán presentes e intervendrán únicamente los interesados o quien legalmente los represente, así como el personal de la dirección.

Artículo 23.- En la solución de los hechos planteados, se podrán agotar uno o varios mecanismos alternativos.

CAPÍTULO V DE LOS ACUERDOS O CONVENIOS.

Artículo 24.- El convenio o acuerdo con el que concluya el procedimiento, se redactará por el personal especializado y deberá contener los siguientes requisitos:

- I. El lugar y la fecha de su celebración;
- II. Los nombres y generales de los interesados. Tratándose de representación legal de alguna persona física o moral, se harán constar los documentos con los cuales se haya acreditado tal carácter;
- III. El nombre del especialista que intervino en el mecanismo implementado;
- IV. Un capítulo de declaraciones, si se considera necesario;

V. Una descripción precisa, ordenada y clara del convenio celebrado por los interesados, estableciendo las condiciones, términos, fecha y lugar de cumplimiento;

VI. Las firmas o huellas dactilares de quienes los suscriban y, en su caso, el nombre de la persona o personas que hayan firmado a ruego de uno o ambos interesados, cuando éstos no sepan firmar;

VII. La firma del especialista que intervino; y

VIII. El señalamiento expreso de los efectos del incumplimiento, en los siguientes términos:

a. Si las partes llegaran a acuerdos, se elaborará convenio y se registrará de un modo fidedigno o por escrito, en el que se establezcan las obligaciones que se contraen, dentro de las que necesariamente debe estar la reparación del daño;

b. El pacto entre la víctima u ofendido y el imputado, tiene como finalidad la solución del conflicto, ya que quedará asentado lo relativo a la reparación, restitución o resarcimiento del daño o perjuicios ocasionados por el delito; asimismo, se extenderá a la realización o abstención de determinada conducta, prestación de servicios a la propia víctima u ofendido o a la comunidad e incluso el pedimento de una disculpa o del perdón, mediante cualquier mecanismo idóneo para concluir el procedimiento;

c. Cuando el Estado sea víctima, para estos efectos, será representado por el Ministerio Público, y

d. El convenio deberá ser aprobado por la dirección, reconociéndolo legalmente, si no se ha iniciado el procedimiento; por el Ministerio Público, una vez que inició éste o por el Juez de Control, si ya se dictó el auto de vinculación a proceso.

Artículo 25.- El trámite de los mecanismos alternativos en la dirección concluirá:

I. Por convenio en donde se establezca la forma de resolver el conflicto;

II. En caso de que alguno de los interesados realice un comportamiento irrespetuoso o agresivo y no pueda superarse esa situación;

III. Por decisión de uno de los interesados;

IV. Por inasistencia injustificada de los interesados o por dos inasistencias justificadas;

V. Por la negativa de los interesados para la suscripción del acuerdo en los términos de la presente Ley; y

VI. Por resolución del director o del subdirector regional, cuando de la conducta de los interesados se desprenda que no hay voluntad para llegar a un arreglo.

Artículo 26.- Si los interesados no llegaren a un acuerdo, el asunto se canalizará a la unidad de investigación correspondiente.

CAPÍTULO VI DE LOS INTERESADOS

Artículo 27.- Los interesados en los mecanismos alternativos, son las probables víctimas u ofendidos y el imputado. Cuando aquéllas sean personas morales, comparecerán a través de su legítimo representante. Tratándose de menores, éstos deberán ser representados por quien ejerza la patria potestad, tutor, curador o en su defecto, un representante de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia.

Artículo 28.- Los interesados tendrán los siguientes derechos:

- I. Solicitar los mecanismos alternativos en los términos de esta Ley, su reglamento y demás leyes aplicables;
- II. Ser atendidos por el personal especializado designado para intervenir en el trámite solicitado;
- III. Pedir al director, o en su caso, al subdirector regional, la sustitución del personal especializado cuando exista causa justificada para ello, o bien, recusarlo;
- IV. De ser procedente, solicitar la intervención de auxiliares; y
- V. Los demás que establezca esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 29.- Son obligaciones de los interesados:

- I. Acudir a las sesiones de mediación y conciliación;
- II. Conducirse con respeto y observar buen comportamiento durante el desarrollo de las sesiones;
- III. Signar, o en su caso, estampar la huella dactilar en el convenio celebrado;
- IV. Cumplir con las obligaciones de dar, hacer o no hacer, establecidas en el convenio; y
- V. Las demás que establezca esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VII DE LA SUPERVISIÓN JUDICIAL DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

Artículo 30.- Los convenios que hayan sido resultado de la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversia en materia penal por parte de la dirección, en los cuales se establezcan obligaciones a futuro a cargo del imputado para cumplir con la

reparación, restitución o resarcimiento del daño y/o perjuicios ocasionados a la víctima u ofendido, deberán ser sometidos a supervisión judicial.

Artículo 31.- La supervisión judicial de los mecanismos alternativos de solución de controversias, tendrá como finalidad verificar que se trata de derechos susceptibles de someterse a dichos mecanismos y que se cubra la reparación del daño.

Artículo 32.- La supervisión judicial estará a cargo del Juez de Ejecución de Sentencia, para lo cual la dirección deberá remitir dentro de los dos días siguientes a la celebración del convenio respectivo, un ejemplar del mismo al citado Juez, quien lo registrará en un libro y medios electrónicos que para tal efecto se lleven, para lo cual implementará todas las medidas necesarias para verificar el cumplimiento o incumplimiento de los acuerdos tomados. El debido cumplimiento del acuerdo o convenio celebrado extinguirá la acción penal.

Artículo 33.- En caso de que el Juez de Ejecución de Sentencia advierta que el convenio sujeto a supervisión judicial no se ha cumplido en la forma y plazo establecidos, se procederá conforme a lo siguiente: Si el imputado incumple las obligaciones pactadas dentro del término fijado por las partes o, en caso de no establecerlo, dentro de un año contado a partir del día siguiente de la ratificación del acuerdo ante la dirección, el Ministerio Público o el Juez de Control, dependiendo del inicio del procedimiento o proceso, podrán presentar su denuncia o querrela o continuar con el primero, según la etapa en que se encuentre.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley, se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango; y su implementación se efectuará conforme a las siguientes prevenciones:

I.- En la capital del Estado, entrará en vigor, el 1 de mayo de dos mil nueve; y de manera gradual en el resto del Estado, tomando en consideración las previsiones presupuestales, de conformidad con el artículo primero transitorio del Código Procesal Penal del Estado de Durango, aprobado mediante decreto No. 232, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, Extraordinario, No 11, de fecha 5 de diciembre de 2008.

II.- Para efectos de la designación del personal que laborará en la Unidad de Justicia Restaurativa y en el Departamento de Inmediata Atención, en el Municipio de la Capital, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, expedirá la convocatoria respectiva, en un plazo que no exceda de 30 días a partir de la publicación de la presente Ley, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

Artículo Segundo.- El Gobernador del Estado expedirá el reglamento de esta Ley, dentro de los noventa días naturales, contados a partir del día de inicio de su vigencia.

Artículo tercero.- Para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 32 de la presente ley, hasta en tanto no entre en vigor el Código Procesal Penal del Estado de Durango, aprobado mediante decreto No. 232, y publicado el 05 de diciembre de 2008, en

el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango No. 11, se faculta al Ministerio Público adscrito a la dirección, para que lleve a cabo la supervisión y verifique el cumplimiento de los convenios celebrados entre las partes, dejando constancia fehaciente de que se realizó la reparación del daño mediante manifestación expresa de la parte afectada.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (18) dieciocho días del mes de febrero del año (2009) dos mil nueve.

DIP. JORGE HERRERA DELGADO, PRESIDENTE.- DIP. ADÁN SORIA RAMÍREZ, SECRETARIO.- DIP. FERNANDO ULISES ADAME DE LEÓN, SECRETARIO.-
RÚBRICAS.

DECRETO 257, LXIV LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 17 BIS, DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 2009.